



Bogotá D.C., octubre 12 de 2022.

Señor.

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

RADICADO:	11001333704220220010500
REF.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social. –UGPP-

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 20.381.463 de Cachipay, Cundinamarca y Tarjeta Profesional de Abogada Número 112.088 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX**, de conformidad con poder que fue otorgado por la Dra. **ANA LUCY CASTRO CASTRO** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución 0105 del 12 de febrero de 2020, transformado en entidad financiera de carácter especial con la Ley 1002 de 2005, y conforme las funciones previstas en el artículo 8 del Decreto 380 de 2007 y en el artículo 9° de la Resolución No. 662 del 10 de mayo de 2018 para representar al ICETEX, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 2022-887 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022**, notificado a través del estado No. 40 del 11 de octubre del mismo año, en los siguientes términos:

I. **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificó lo reglado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual determinó que los recursos de reposición proceden contra **todos** los autos, en el siguiente sentido:



“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Así mismo, la citada Ley 2080, en su artículo 62 modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, al señalar las causales que darán lugar a la interposición del recurso de apelación, dentro de los cuales se encuadra en el caso objeto de estudio, según su numeral 5, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Bajo estas consideraciones, y atendiendo lo resuelto por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo, Sección cuarta de Bogotá en auto de fecha 10 de octubre de 2022 en donde determinó: *“PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX-, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)*”, fundamento el presente recurso, de conformidad con lo reglado en los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY.

Ahora, teniendo en cuenta, que el auto que negó la medida cautelar fue notificado a través de Estado 040 del 10 de octubre de 2022, el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, estableció el **Trámite del recurso de apelación contra autos** indicando que, La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

Motivo por el cual, la suscrita se encuentra dentro del término legal para incoar los citados recursos y, con ello, obtener su trámite por parte del Despacho.



III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En aras de lograr una decisión favorable a mi representada respecto de la procedencia de la medida cautelar en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP–, es preciso indicar que la decisión de ser negadas no puede supeditarse a los argumentos adoptados por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo, Sección Cuarta de Bogotá, quien indicó que i) **no se acreditó un perjuicio, y además, ii) que como a la fecha las sanciones emitidas por la entidad demandada no se encuentran debidamente ejecutoriadas, entonces se torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo respecto de las sumas consignadas en los actos administrativos demandados**, por lo cual considera preciso negar el decreto de las mismas y con ello, impedir la materialización de la medida cautelar.

Sin embargo, tales acepciones no pueden ser de recibo partiendo de la naturaleza que rodea a las medidas cautelares, la cuales según sentencia 00302 del 28 de enero de 2019¹, el Consejo de Estado se refirió al respecto, al señalar que las medidas cautelares contienen una variable especial que lograr suspender los efectos de una decisión de la administración, mientras se decida sobre su legalidad:

*“(…) III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho””.* (Subrayado nuestro)

En este entendido, resulta apenas lógico dar lugar a la suspensión de los actos administrativos demandados en la presente demanda mientras se decida sobre su legalidad, en aras de evitar futuras acciones por parte de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP–, puesto que, estaría afectando los intereses de mi representada, dado que, mientras se surta el presente proceso judicial, estaría objeto de las consecuencias de los cobros efectuados por parte de la demandada,

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00. Actor: MAURICIO PINEROS PERDOMO Y ALVARO ANDRÉS DÍAZ PALACIOS. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE. Referencia: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Referencia: IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR CUANTO LA EXPRESIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS FUE DECLARADA INEXEQUIBLE

² Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



como son: el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas a su nombre y con ello, el embargo de recurso de la Nación, y que tienen como propósito velar por el derecho fundamental a la educación; situación que ya ocurrió y de lo cual ya tiene conocimiento el Despacho con los argumentos y pruebas allegadas con la presentación de la demanda.

Ahora bien, en el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA, siendo un mecanismo totalmente válido y aplicable al caso objeto de estudio.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL PERICULUM IN MORA Y DEL FUMUS BONI IURIS.

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*«[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo** y la **no satisfacción de un derecho** [...].⁶»* (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*«[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela**, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[....]»⁷* (Negrillas no son del texto).





Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

Entonces, como bien se indicó en líneas previas dentro de las medidas cautelares propuestas bajo el nuevo régimen de las Ley 1437 de 2011, se encuentra inmersa la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, caracterizado por ser una medida de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, **tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.** Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]»³

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial de la procedencia de la medida cautelar, la providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

1. Se requiere una valoración del acto acusado, o también denominado valoración inicial: A través del cual se logra una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Circunstancia que se fundamenta con lo reglado en el artículo 231 del CPACA:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos:

<i>i) que se invoque a petición de parte.</i>	La suscrita en representación de los intereses del ICETEX, presentó solicitud de
---	--

³ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



	medida cautelar en documento aparte del libelo demandatorio.
<i>ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.</i>	Es evidente, que de los actos administrativos de cobro emitidos por parte de la UGPP en contra de mi representada han dado lugar al quebranto de sendos derechos, pues, como consecuencia de ello, el ICETEX ha sido objeto de embargos bajo procedimiento completamente violatorio de toda norma, en razón a las motivaciones expuestas en la demanda.
<i>iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.</i>	Dicho perjuicio fue debidamente demostrado ante el Despacho, puesto que, con las pruebas se arrimaron al proceso las ordenes de embargo y la ejecución de los mismos.

Así las cosas, al examinar el caso objeto de estudio, no puede negarse que los actos administrativos de cobro ejercidos por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP, han sido acciones y decisiones que contrariaron de forma tajante los intereses y derechos del Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior Mariano Ospina Pérez- ICETEX, empezando con la omisión de procedimientos reglados por la normatividad aplicable para tales situaciones, impidiendo el ejercicio de mecanismo de defensa a favor de mi representada, que dieron como consecuencia, el embargo y decreto de medidas cautelares dentro de un proceso coactivo, tal y como se argumentó el en libelo demandatorio. Por lo tanto, dicha situación, no debe continuarse y por ello, resulta procedente declarar la suspensión provisional de las Resoluciones RDP011881 del 11 de mayo de 2021, No. RDP16809 del 7 de julio de 2021, Resolución No. RDP019023 del 29 de julio de 2021 y Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, mientras se decida sobre su legalidad y, por encontrarse que cumple con los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*.

2. EXISTENCIA DE UN PERJUICIO INMINENTE QUE JUSTIFICA LA NECESIDAD DEL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEPRECADAS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE, PUES, A PESAR QUE LOS ACTOS DE COBRO NO SE ENCUENTRAN EJECUTORIADOS LA UGPP HA EJECUTADO EMBARGOS EN CONTRA DEL ICETEX.

Inicialmente, el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo, Sección Cuarta de Bogotá se basa en la carente demostración de un “perjuicio” por parte de mi representada, por cuanto, a la fecha considera que no se ha demostrado de forma fehaciente la existencia del mismo, no obstante, tal aceptación no es de recibo y, por tanto, no debe ser aceptada por cuanto el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX ha sido objeto de embargos



desproporcionales y reiterados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. –UGPP, lo cual ha dado lugar, a la afectación directa de sus intereses.

Para lo anterior, resulta preciso poner en contexto las siguientes consideraciones:

- a. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, ha sido notificado de sendos actos administrativos de cobro por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de los cuales ha ordenado el pago de sumas de dinero por concepto de aportes patronales causados por funcionarios y exfuncionarios de la entidad quienes han sido objeto de reliquidaciones pensionales ordenadas por sentencia judicial; bajo estas circunstancias, mi representada a efectos de aclarar las respectivas cuentas ha venido interponiendo los recursos de ley por vía administrativa; los cuales han sido negados por la UGPP, motivo por el cual, y agotado dicho trámite se acudió a la instancia judicial.
- b. De esta forma, existe un porcentaje considerable, entre las deudas pagadas y las deudas que actualmente se encuentran puestas en conocimiento ante instancia judicial, en donde las primeras superan en número a las obligaciones que han generado demanda. Es decir, que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX ha dado lugar al pago de casi la totalidad de las obligaciones notificadas por la demandada.
- c. A pesar de lo anterior, y una vez iniciadas las acciones judiciales la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ha considerado iniciar embargos que desbordan lo permitido por Ley, y para ello, se ha dado lugar a un perjuicio debidamente acreditado, así:

CASO: LUIS FERNANDO GUARÍN VARGAS EXP. DE COBRO: 120302; RAD. 110013337041 20220 0148 00

Dentro del referido caos, encontramos la solicitud de nulidad de actos administrativos de cobro originados del expediente de cobro No. 120302 – Luis Fernando Guarín Vargas C.C. No. 17170665, ordenado por Resolución RDP 016188 del 29 de junio de 2021 por la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$13.075.115.00)

De esta obligación se consideró la necesidad de acudir a instancia judicial, mediante radicación de la presente demanda el 18 de mayo de 2022; a pesar de esto, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP mediante oficio 2022153002023121 del 28 de junio de 2022 comunicó el embargo de las cuentas de mi representada.



Como consecuencia de lo anterior, la demandada constituyó una serie de títulos de depósito judicial provenientes de las cuentas bancarias de la entidad, así:

NÚMERO DEL TÍTULO	ENTIDAD BANCARIA	FECHA DE EMISIÓN	VALOR
400100008523361	Banco Caja Social	6 de julio de 2022	\$26.150.230,00
400100008527823	Banco Colpatría	11 de julio de 2022	\$26.150.230,00
400100008529748	Banco de Bogotá	12 de julio de 2022	\$26.150.230,00
400100008531511	Banco Agrario de Colombia	13 de julio de 2022	\$26.150.230,00
Total			\$104.600.230,00

Ahora, el ICETEX por conducto de la Oficina Asesora Jurídica ha instalado varias mesas de trabajo con la UGPP, y, en este sentido, puso de presente que a la fecha existen procesos judiciales y, con ello, la imposibilidad de dar lugar a ejecutar las decisiones de los actos administrativos de cobro, así mismo, la improcedencia de los embargos los cuales se han efectuado sobrepasado lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, siendo necesario proceder con su devolución de lo retenido, no obstante, y en vez de ello, la UGPP en las referidas mesas de trabajo ha propuesto que los dineros a su favor y que reposan en los citados TDJ sean aplicados a las deudas que se encuentran activas, por tanto, es evidente la trasgresión de derechos por parte de la demandada y, de esta forma la existencia evidente de perjuicios en contra de mi representada.

Sumado a lo anterior, y constituidos los referidos títulos de depósito judicial, la UGPP ha sugerido la aplicación de los mismos sobre obligaciones que actualmente se encuentran en debate judicial, omitiendo el hecho que dicha sanción no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo respecto de las sumas consignadas en los actos administrativos demandados, esta situación se evidencia del presente expediente de cobro 114285 - Carlos Enrique Chaves Fernández, pues, mediante oficio 2022153003502731 del 07 de septiembre de 2022, la UGPP propuso la utilización de los citados TDJ, así:



3. PROYECCION DE APLICACIÓN DE TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

Teniendo en cuenta que con motivo de las medidas cautelares emitidas dentro del proceso de cobro, de acuerdo a la base allegada por Tesorería del 31/08/2022, se constituyeron a favor de La Unidad los TDJ que se relacionan a continuación, se procede a realizar la proyección de aplicación de TDJ al saldo de la obligación así:

No. Titulo Judicial	Fecha Emisión del título	Cuantía
400100008527823	11/07/2022	\$ 11.507.163,98
400100008529748	12/07/2022	\$ 26.150.230,00

La proyección presenta el siguiente resultado:

Detalle:

PAGOS		IMPUTACIÓN POR PAGO			
Fecha	Valor	CAPITAL	INTERES	REMANENTE	
11/07/2022	11.507.163,98	3.446.883,39	8.060.280,59		TDJ 400100008527823
12/07/2022	26.150.230,00	8.271.148,61	6.609,96	17.872.471,44	TDJ 400100008529748
Total	37.657.393,98	11.718.032,00	8.066.890,54	17.872.471,44	

Resumen:

CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			SALDO CAPITAL	REMANENTE
	CAPITAL	INTERES	TOTAL		
11.718.032,00	11.718.032,00	8.066.890,54	19.784.922,54	0,00	17.872.471,44

Valor a aplicar en TDJ **\$19.784.922,54**.

Saldo en TDJ \$17.872.471,44 correspondiente al excedente del TDJ 400100008529748.

Por lo tanto una vez se apliquen los TDJ la obligación presentaría un pago total.

Entonces, no son ajenas las medidas de embargo adoptadas por la UGPP en contra de mi representada, y si bien, sobre el caso que nos ocupa no existe embargo directo, si es evidente que la entidad demandada pretende tomar los dineros constituidos para i) no devolverlos, y, ii) aplicarlos sobre otras obligaciones que a la fecha se encuentran pendientes de resolución ante instancia judicial.

Así que, dichas actuaciones han sido ejecutadas indistintamente posterior a la radicación de la presente demanda, generando daños desmesurados y actuaciones que contrarían lo expuesto por su mismo Despacho en el auto que negó la medida cautelar, al señalar que:

“(…) Así las cosas, como, la suspensión de las Resoluciones 1) No. RDP009100 del 19 de marzo de 2019, 2) No. RDP015797 del 23 de mayo de 2019, y 3) el acto administrativo ficto presunto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la



*Resolución No. RDP009100 del 19 de marzo de 2019, son objeto del presente medio de control, **es evidente que dicha sanción no está debidamente ejecutoriada, lo cual torna imposible jurídicamente adelantar un proceso de cobro coactivo respecto de las sumas consignadas en los actos administrativos demandados (...)***

Partiendo de las premisas citadas, es claro que el perjuicio se encuentra debidamente acreditado y, que este sentido, resulta necesario que el Despacho de lugar al decreto de las medidas cautelares, dado que, la UGPP ha decidido obviar la existencia de los procesos judiciales en su contra, y con ello, el decreto de medidas cautelares completamente desbordadas de la ley, generando perjuicios graves a mi representada, los cuales se han ejecutado de forma posterior a la radicación de la presente demanda.

Entonces, si bien cada una de las obligaciones fueron demandadas de forma individual, es claro que para la UGPP no existe diferencia entre las mismas, pues, ha decidido sobre el embargo de las cuentas de mi representada de forma indistinta, razón por la cual, fue necesaria la solicitud de decreto de la presente medida, a pesar de no encontrarse debidamente ejecutoriadas los actos sanción que se pretenden anular, lo que refleja la trasgresiones a derechos de mi representada de que ha sido objeto por parte de la UGPP.

3. RESPECTO DE LAS LIMITACIONES DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CGP

La medida cautelar tradicionalmente se basaba en dos posibilidades a saber: (i) la inscripción de la demanda, (ii) el embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable de primera instancia, ahora, con el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso **se amplió el espectro de posibilidades hasta donde la necesidad y creatividad del demandante lo permitan**, respetando en todo caso un mínimo de garantías necesarias que no pueden llevar a que, con el perfeccionamiento de la medida cautelar, se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso. Es decir, debe **ser razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos.**

Entonces, ¿Cuáles son los requisitos para la procedencia de medidas cautelares innominadas?; la respuesta a este interrogante se puede dar en los siguientes términos:

La medida cautelar deberá acreditar principalmente dos cosas: i) **la legitimidad y el interés para solicitar la medida**, y ii) **la existencia de la amenaza o vulneración**. Requisitos estos que son cumplidos a cabalidad por el ICETEX., dado que en el (i), el ICETEX es el titular de las cuentas bancarias, y al parecer la UGPP, no indicó otra cosa dentro de su escrito de descorre, por lo tanto al ser titular de estas cuentas bancarias que le fueron entregadas para efectos de atender servicio sin ningún impedimento, siendo el embargo de cuentas bancarias improcedente al verificarse que el servicio prestado por la entidad se dirige a satisfacer el derecho fundamental y el servicio público de la educación. En este orden de ideas se garantiza el cumplimiento de este requisito, sobre la





legitimidad y el interés en la solicitud de la medida por parte del ICETEX. Respecto del segundo requisito, (i) amenaza o vulneración, se probó que el ICETEX, cumple con una función social respecto del derecho a la educación, que se instituye como un derecho fundamental esencial dado que, *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...)*. Respecto a este derecho fundamental de la educación se exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Y bajo estos preceptos, el estado ha creado al ICETEX, como esa institución a la que le corresponde la administración de esos recursos y, en consecuencia, un embargo sobre los mismos impide el cumplimiento cabal sobre sus obligaciones.

Entonces, la medida cautelar solicitada sobre el levantamiento de los embargos, quedo debidamente sustentada, y con la debida probatoria, la cual no fue tachada por la entidad demandada, al contrario lo que se aprecia es que quiere mantenerse en los embargos impuestos sobre cuentas del ICETEX, perjudicando la misionalidad de la entidad demandante luego la petición está prevalida de la apariencia de buen derecho, porque se trata de dos entidades públicas, y en todo caso mantener un embargo, mientras cursa una demanda sobre un acto administrativo que está demandado en nulidad, no le garantiza a la entidad demandada que la persecución del pago se dé, máxime cuando se trata de dos entidades públicas que deben propender por la colaboración armónica.

Ahora, respecto de la duración de un proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, se tiene que estos juicios pueden durar un lapso de 5 años, al efecto el perjuicio de retener dichos dineros y embargo de cuentas, perjudica seriamente al ICETEX, en el cumplimiento de su deber y es efectivamente que al efecto de que el juez haga la ponderación necesaria para su decreto, se verifiquen estas argumentaciones, toda vez que cursa demandad de nulidad y restablecimiento del derecho

En todo caso a efecto de garantizar y proteger los derechos en este sentido, y de cara a proteger los intereses tanto de la parte demandante como de la demandada, previo a ordenar el levantamiento de la misma se deberá estudiar si es preciso otorgar una caución suficiente para el efecto, situación que en tratándose de entidades públicas no es necesario.

Sí bien, es cierto, la medida cautelar, no otorga un prejuzgamiento, y que el juez, está obligado a determinar si al demandante le asiste el llamado *Fumus bonis iuris*, que es la valoración inicial que debe hacer de las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos expuestos y de las pruebas arrojadas al proceso. Esta situación no comporta prejuzgamiento.





IV. PETICIONES.

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho:

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO No. 2022-887 DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2022, notificado por estado No. 40 del 11 de octubre del año en curso, emitido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo de Bogotá, Sección Cuarta dentro del radicado 11001333704120220010500.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS MEDIDA CAUTELAR en los siguientes actos administrativos:

“PRIMERO: Que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución RDP009100 DEL 19 DE MARZO DE 2019, mediante el cual se ordenó efectuar los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a favor del señor CARLOS ENRIQUE CHAVES FERNANDEZ y a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX, en calidad de empleador, adeuda la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11,718,032,00).

SEGUNDO: Que se suspendan provisionalmente los efectos de la de la RESOLUCIÓN NO. RDP015797 DEL 23 DE MAYO DE 2019, mediante el cual se resolvió un RECURSO DE REPOSICIÓN contra la RDP009100 DEL 19 DE MARZO DE 2019.

TERCERO: Que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo ficto presunto que negó el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN NO. RDP009100 DEL 19 DE MARZO DE 2019.”

Lo anterior, con fundamentos en lo expuesto en líneas previas.

Quedamos atentos a lo que desde su Despacho determine frente a lo aquí solicitado y a atender lo que se requiera en el trámite del asunto, con el propósito de lograr levantamiento de la medida, dentro del menor tiempo, para evitar perjuicios a la Entidad

V. PRUEBAS.

- a. Copia digital del Oficio 2022153003502731 del 07 de septiembre de 2022.





VI. NOTIFICACIONES.

La **suscrita y mi poderdante** podremos recibir notificaciones en la Calle 12F No 2 – 16 oficina 301 Bogotá D.C., teléfonos (1) 284 94 46 – 320 399 27 30 y al correo electrónico: arvillalobos@icetex.gov.co

La **convocada** en la_Carrera 3 # 18-32 Bogotá, teléfono PBX 3821679 y correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o contactenos@ugpp.gov.co

Del Señor Juez,

Cordialmente,

ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS
C.C. No .20.381.463 de Cachipay, Cundinamarca
T.P. No. 112.088 del C. S. de la J.